

SANDRA C. SERRANO RODRIGUEZ

ABOGADA

Cr. 26 No. 40A – 39 of. 101

Ed. San Valentín – B/manga

Telefax: +57 76323196

sandra_sero@hotmail.com

Colombia

Doctor

REYNALDO ANTONIO RUEDA ROJAS

Juez Promiscuo del Circuito de San Vicente de Chucurí

j01prctosvchucuri@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Radiación	68689-31-89-001-2010-00118-00.
Referencia	Proceso Verbal Especial – Acción Reivindicatoria de Dominio.
Demandante	Marina Quintanilla Martínez.
Demandado	Ambrosio Bazán Achury.
Asunto	Recurso de reposición contra auto del dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022).

SANDRA CECILIA SERRANO RODRIGUEZ, mayor de edad, vecina de Bucaramanga, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.367.834 expedida en Bucaramanga, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional número 92.482 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada judicial de la parte demandante, mediante la presente me permito interponer recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto del dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022) que fue notificado por anotación en estados electrónicos el día diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022).

I. PROVIDENCIA RECURRIDA

La providencia que se recurre dispuso en su parte considerativa y resolutive la siguiente:

“En atención a la constancia secretarial que antecede y revisado el expediente, se insta a la apoderada del demandante a estar atenta a las actuaciones que se surten al interior del proceso, pues sobre el particular, ya fue resuelto en auto del 18 de abril de 2022, debidamente notificado en estados.

Como se observan en firme las costas, dese cumplimiento a la orden de archivo.” (Negrilla y Subrayado Propio)

No obstante, a la luz de lo dispuesto en los artículos 305 al 308 del Código General del Proceso, no es viable archivar las diligencias, toda vez que se encuentra pendiente darle trámite a la ejecución de la sentencia de primera instancia, como se expondrá a continuación.

II. ANTECEDENTES

II.I. Correspondió por reparto al Juez Promiscuo del Circuito de San Vicente de Chucurí la demanda reivindicatoria de inmueble rural denominado "San Gabriel" ubicado en la vereda Lizama del municipio de San Vicente de Chucurí (S), adquirido por la demandante por compra a Gonzalo Solano Lizarazo mediante escritura pública No. 0279 otorgada en la Notaria Segunda de Bucaramanga el día 11 de agosto de 2006 y registrada en la Oficina de Instrumentos Públicos de San Vicente a la matrícula inmobiliaria No. 320-0018.399, cédula catastral No. 00-02-0003-0282-000, instaurada por Marina Quintanilla Martínez contra Ambrosio Bazán Achury.

II.II. Cumplido el trámite procesal correspondiente, su Despacho profirió sentencia de primera instancia el trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022), y declaró imprósperas las excepciones propuestas por la parte demandada y concedió las pretensiones de la demanda reivindicatoria; en consecuencia, ordenó a Ambrosio Bazán Achury, demandado, a la restitución y reivindicación del bien inmueble denominado "San Gabriel" en favor de la señora Marina Quintanilla Martínez, sin que haya lugar a reconocer los frutos civiles del aludido predio que se reivindica, y condenó en costas al demandado.

II.III. En virtud del recurso de apelación inoportunamente interpuesto y no sustentado por la parte demandada, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga mediante providencia del dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022), declaró desierto, por falta de sustentación, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia.

II.IV. Por auto de fecha diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022), el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Vicente de Chucurí ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por el superior en providencia del dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022) mediante el cual se declaró desierto el recurso interpuesto contra la sentencia de primera instancia.

II.V. Teniendo en cuenta lo anterior, la suscrita apoderada judicial le solicitó al Despacho mediante memorial radicado el día veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022) que se profiriera auto para continuar con el trámite concerniente a la ejecución de la sentencia. Sin embargo, el Juzgado decidió no ejecutar la sentencia en virtud de lo dispuesto en los artículos 305 al 308 del C.G.P. y ordenó archivar las diligencias mediante el auto que aquí se recurre.

III. FUNDAMETOS DEL RECURSO

Como se describió en el anterior acápite, el Señor Juez ordenó en sentencia de primera instancia lo siguiente:

SANDRA C. SERRANO RODRIGUEZ

ABOGADA

Cr. 26 No. 40A – 39 of. 101

Ed. San Valentín – B/manga

Telefax: +57 76323196

sandra_sero@hotmail.com

Colombia

“(…) CONDENAR a AMBROSIO BAZAN ACHURY demandado, a la restitución del bien inmueble a que se hace alusión en el numeral anterior, a la señora MARINA QUINTANILLA MARTINEZ.”

Atendiendo a lo indicado por el Despacho, se deduce que la sentencia de primera instancia efectuó una orden clara “de hacer” a cargo del señor Ambrosio Bazán Achury y en favor de la señora Marina Quintanilla Martínez concerniente en realizar la entrega, restitución y/o reivindicación del inmueble rural denominado “San Gabriel” ubicado en la vereda Lizama del municipio de San Vicente de Chucuri (S), identificado con la matrícula inmobiliaria No. 320-0018.399.

De conformidad con lo establecido en los artículos 305 al 308 del C.G.P., la parte interesada podrá exigir la ejecución de la providencia una vez ejecutoriada o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

Cuando la sentencia condene a la entrega de cosas o al cumplimiento de una obligación de hacer, la demandante, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante la ejecución de la misma a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.

Motivo por el cual, la suscrita le solicitó al Señor Juez mediante memorial radicado el día veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022) que se profiriera auto para continuar con el trámite concerniente a la ejecución de la sentencia.

En ese sentido, el Despacho debió proceder según las reglas establecidas en el artículo 308 del C.G.P. para lograr la entrega de bienes, pues le corresponde al juez que haya conocido del proceso en primera instancia hacer la entrega ordenada en la sentencia, de los inmuebles y de los muebles que puedan ser habidos. Si la diligencia de entrega se solicita dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o a la notificación del auto de obediencia al superior, el auto que disponga su realización se notificará por estado.

Teniendo en cuenta lo anterior, la suscrita radicó solicitud de ejecución de la sentencia dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del auto de obediencia al superior, por lo que el auto que disponga la orden de entrega, debe ser notificada por estados.

Por lo antes expuesto, solicito al Despacho que revoque la decisión de archivar las diligencias y ordene llevar a cabo la restitución y/o reivindicación del bien inmueble objeto de este litigio, fijando fecha y hora para realizar la respectiva diligencia de entrega o en su defecto comisionar al Alcalde Local de la zona

SANDRA C. SERRANO RODRIGUEZ

ABOGADA

Cr. 26 No. 40A – 39 of. 101

Ed. San Valentín – B/manga

Telefax: +57 76323196

sandra_sero@hotmail.com

Colombia

respectiva, de conformidad con el artículo 38 del Código General del Proceso para ejecutar tal diligencia de entrega.

IV. CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 78 NUMERAL 14 DEL C.G.P.

En cumplimiento a lo previsto al artículo 78 numeral 14 del Código general del proceso en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 artículo 9 párrafo único; El presente escrito se envía simultáneamente a las demás partes a las siguientes direcciones electrónicas:

- Ambrosio Bazán Achury: bazanachury@gmail.com
- Dra. Juana Yolanda Bazan Achury: juyobach@hotmail.com

Respetuosamente,



SANDRA CECILIA SERRANO RODRIGUEZ

C.C. No. 63.367.834 de Bucaramanga.

T.P. No. 92.482 del C.S. de la J.